



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Rad: 768454089001-2023.00225.00-00

Ejecutivo- Mínima -

Auto Int. 643

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada en su propio nombre por el señor **JOSÉ SALVADOR BLANCO DÍAZ**, contra la señora **YENY CAROLINA CASTRO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1088824310, recepcionada a través del correo institucional del despacho tal como lo habilita la Ley 2213 de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, dejando constancia que no se aporta el título valor original- letra- objeto de la obligación a ejecutar.

Revisada la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el despacho que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Los hechos de la demanda no son acordes con sus anexos, si en cuenta se tiene que en relación con la LETRA DE CAMBIO 01, por tres millones de pesos (\$3.000.000), se alude en el punto 6, que *“La fecha máxima pactada para el pago total del capital -fecha de vencimiento consignada en la letra de cambio, fue la misma fecha de creación, es decir, el 21 de noviembre de 2022”*, sin embargo, el título valor allegado como letra de cambio No. 01, por \$3.000.000,00, indica que fue creada el 21-11-2022, para ser pagada extrañamente el 21 de mayo de 2022.

Igualmente se alude, que se pactaron intereses mensuales al 2%, sobre el capital, pero dicho convenio no aparece plasmado en el título valor aportado.

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2º. Con relación a la Letra de Cambio No. 2 por la suma de \$1.000.000.00, se informa en la demanda que fue suscrita el 30 de noviembre de 2022, para ser pagada en la misma fecha, sin embargo, ello no coincide con la letra de cambio aportada como título valor, pues en la misma se observa con claridad meridiana que en realidad se suscribe el 30 de noviembre, pero no informa el año en que ello tiene lugar, así mismo se alude que se pactaron intereses mensuales al 2%, sobre el capital, no obstante dicho convenio no aparece plasmado en el título valor aportado, aunado a que en este caso, teniendo en cuenta que la fecha de creación y vencimiento del título valor es la misma como lo indica el actor, lo único que procedería serían intereses moratorios en los términos del artículo 884 del Código del Comercio.

3.- Si bien con la demanda se allegó factura electrónica de venta No. H852 5448-Guía 915866 del 12 de octubre de 2023, de comunicación enviada por el señor Salvador Blanco Díaz a la señora Yeny Carolina Castro Gallego, en la carrera 3 calle principal, antiguo Galáctico, a través del servicio de mensajería "Servientrega", en parte alguna se acredita con el cotejo correspondiente de la empresa de servicio postal el contenido de dicha comunicación, de ahí que no se podrá tener por cumplida la regla del artículo 6º. Inciso 5º. de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior la demanda será inadmitida conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término de cinco (05) días para que la subsane so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el señor **JOSÉ SALVADOR BLANCO DÍAZ**, en su propio nombre, contra la señora **YENY CAROLINA CASTRO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1088824310, por lo anotado en la motiva de esta decisión.

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tiene el señor JOSÉ SALVADOR BLANCO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.925.013, personería para actuar en su propio nombre, a la luz de lo previsto en el artículo 28.2 del Decreto 196 de 1971.

**CUARTO:** Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE**

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ  
JUEZ**

**VENTANILLA VIRTUAL,** a la que puede acceder a través del siguiente enlace::  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Orozco Alvarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Ulloa - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2dc1ac11e7310472d8f4c15b58dca76dd4400685e5cc9219c76e4dec74fa25**

Documento generado en 07/11/2023 03:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**